

870107

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

27

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

29

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REFORMAS Y ADICIONES A LA SUCESION ANTE NOTARIO PUBLICO

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

EDUARDO ROBLES IGUINIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Considero conveniente iniciar este apéndice con algunas acotaciones históricas, que puedan dar mayor claridad al tema de la relación existente entre la jurisdicción voluntaria y la actuación notarial.- Quiero sostener, que la falta de claridad para distinguir estas actividades, tiene su origen en la amplitud de facultades encomendadas al escribano público, en los tiempos de la Colonia y la incipiente vida de las nuevas naciones Latinoamericanas.

El escribano público, como fedatario que era, daba fe de los actos y hechos jurídicos, tanto dentro como fuera de los procedimientos y juicios civiles y criminales. En los juicios se les denominaba--- escribanos de diligencias.

El juez no tenía ni tiene fe pública. Las audiencias, notificaciones, comparecencias y----- actuaciones del juzgado, eran y son certificadas por el secretario, con pleno valor probatorio.

En México Independiente prevaleció esa situación, de tal manera que la actividad notarial fue regulada por las diferentes "Leyes para el Arreglo de la

Administración de Justicia". Fue hasta el año de 1867, cuando se dictó el ordenamiento denominado "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal", que por primera vez, le da el nombre de notario al escribano público y lo desvincula de la función jurisdiccional. La actividad de los secretarios y actuarios de los juzgados, se reguló por sus leyes especiales. Ambos fedatarios sustituyen al escribano de diligencias.

A partir de ese momento, actos y hechos jurídicos, se hacen constar por el notario, antes escribano público, o bien por el secretario de juzgado, antes escribano de diligencias. La diferencia entre las dos actuaciones, es que el secretario quedó limitado a ejercer dentro de un procedimiento judicial, y el notario continuó su función en forma amplia.

Ahora bien, los secretarios de los juzgados, como una reminiscencia de los escribanos de diligencias, conservaron algunas actividades del escribano público, dar fe de hechos y acontecimientos, dentro del marco de la jurisdicción voluntaria.

Una vez hecha esta reflexión histórica, voy a

proceder a analizar la tramitación de las sucesiones ante notario.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el de la mayoría de los Estados, siguiendo el primero, dentro del título consagrado a los juicios sucesorios, tienen un capítulo especial denominado de la Tramitación por Notario.

1. Primera posición La tramitación ante notario como un procedimiento de jurisdicción voluntaria.- Saber si se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, para el derecho notarial tiene especial significación, porque en ocasiones se considera la actuación notarial como supletoria a la judicial, en otras se piensa que los hechos de jurisdicción voluntaria tramitados ante un juez, son usurpados por éste al notario, por tratarse, en su mayoría, de actos por los que se hacen constar hechos o manifestaciones de voluntad, sin necesidad de un acto de decisión, actividad ésta propia del juez. Al respecto estimo que estamos frente a facultades concurrentes, ~~no~~ reglamentadas en forma distinta, más que discrepancia, hay coincidencia. Pero el acto debe realizarse de acuerdo con el contexto del funcionario que lo efectúa.

II. Segunda posición La tramitación de las sucesiones ante Notario como un convenio de los argumentos antes expresados, se deduce que la tramitación ante notario, no es un acto de jurisdicción voluntaria. Esta se realiza mediante el otorgamiento y protocolización de diferentes actos y hechos jurídicos, en caso de testamentaria para la tramitación ante notario la Ley presupone primero, la insistencia de testamento público; segundo que los herederos instituidos sean mayores de edad; y, tercero que no haya controversia entre ellos.

Al analizar el presente tema, me propongo demostrar la conveniencia de la tramitación extrajudicial de las sucesiones ante Notario Público.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, contempla en su artículo 934 la posibilidad de continuar, extrajudicialmente, ante Notario Público y el cual a la letra dice:

"Una vez radicada la sucesión y hecha la declaratoria de herederos, cuando todos estos sean mayores de edad o lo sea la may-

ria y estuvieren debidamente representados los menores o cuando hubiere un sólo heredero aunque éste sea menor de edad, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los notarios públicos del Estado, mientras no se suscite controversia".

Este artículo nos impone dos limitantes de suma importancia como lo son:

a).- Una vez radicada la sucesión ante el Juez competente.

b).- Hecha la declaratoria de herederos por el mismo.

Las anteriores, serán dos de los puntos a tratar en este tema, ya que intentaré demostrar la importancia y utilidad de poder tramitar la sucesión testamentaria, desde su inicio, hasta su conclusión extrajudicialmente, ante Notario Público ya que de ésta manera la Ley nos concede dos opciones, la de tramitarla ante el Juez competente o ante Notario

Público.

Estas limitaciones señaladas nos impiden la iniciación y radicación de la sucesión testamentaria, extrajudicialmente, ante Notario Público, como lo permiten otros tantos Códigos de los diferentes Estados, incluyendo el del Distrito Federal.

Igualmente estamos dejando abierta la opción de tramitar, extrajudicialmente, ante Notario Público la sucesión legítima o intestada, una vez cubiertos los requisitos que nos marca la Ley, en el antes citado artículo 934 del ordenamiento señalado.

La tramitación de la sucesión tanto testamentaria como intestada, extrajudicialmente y ante Notario Público, será posible siempre y cuando no exista o se suscite controversia dentro de la sucesión, ya que si esto llegase a suceder, el Notario cesará sus funciones, levantará un acta de lo actuado ante él y la remitirá al Juzgado competente para que judicialmente se continúe el procedimiento.

Espero poder llegar a demostrar con claridad, en el estudio de este tema, la notoria utilidad, de la tramitación extrajudicial de las sucesiones, ante

Notario Publico.

1. SUCESION.

1.1 CONCEPTO.

"Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho, pero no en el objeto de la relación". (1)

Para que se genere la sucesión se requiere la existencia de los siguientes elementos:

1a.- Que haya un conjunto de bienes, obligaciones y relaciones que pertenecían a una persona física, - transmisibles por causa de muerte y que tenga un valor económico.

2a.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto de bienes, por su muerte haya dejado de ser persona.

3a.- Que haya una o varias personas, físicas o morales, que reemplacen al autor de la sucesión en la titularidad del patrimonio.

4o.- Que al sucesor o heredero le corresponda jurídicamente un derecho de heredar.

1.2 LA PERSONA DEL SUCESOR.

Puesto que el sucesor va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio y en su caso de las obligaciones, es necesario que sea un ser viviente con personalidad reconocida por un derecho y que como tal exista ya en el momento de esa muerte y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto.

La herencia no trasmite al heredero la capacidad jurídica del difunto sino tan sólo los derechos y obligaciones de aquel.

Aquellas relaciones de derecho existentes al tiempo del fallecimiento no desaparecen ni se -- extinguen sino que sufren un modo de transformación y se encaminan a diferente sujeto.

1.3 CONCEPTO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

"En este tema, capacidad y personalidad son ideas afines pero distintas. El concepto de personalidad implica aptitud de ser sujeto de derechos y --

obligaciones y es inalterable. Personalidad la tiene todo ser humano por el hecho de serlo. Al lado de esta existe la personalidad de Instituciones (Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, etc.) a quienes la Ley reconoce personalidad jurídica. La capacidad se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados y está sujeta a oscilaciones-----cuantitativas, es decir que no todas las personas pueden adquirir todos los derechos que reconoce la Ley, porque en ciertos casos sin que se deje de reconocer tal sujeto, hay un impedimento para que ciertas personas adquieran determinados derechos que la ley enumera de un modo limitativo". (2)

Bibliografía consultada en el capítulo primero.

- (1) Arce y Cervantes, José. De las supersticiones.-
Porrúa. México. Primera edición. 1983.-
pag. 1.
- (2) Ibid., pag. 16.

II. LOS JUICIOS SUCESORIOS.

II.1 CONCEPTO.

Los juicios sucesorios son juicios universales que tienen por objeto liquidar u. universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma.

II.2 NATURALEZA.

Mejor que formular una definición de dichos juicios, siempre objetable y defectuosa, conviene enunciar las notas esenciales que los caracterizan, que son las siguientes:

a).- "Son juicios universales: Porque tienen por objeto liquidar el patrimonio dejado por el autor de la herencia, o lo que es lo mismo, se refieren a una universalidad jurídica y no tan solo a determinadas relaciones jurídicas o a determinados bienes". (1)

b).- "Son juicios declarativos y de condena: Declaran quienes son los herederos, precisan el activo y el pasivo de la herencia, condenan a la sucesión hereditaria a pagar las deudas de la herencia y los

legados, adjudican los bienes hereditarios y producen otros efectos análogos a los anteriores". (2)

c).- "Son juicios dobles: Dado a esa palabra el sentido que le daban los jurisperitos clásicos, ya que en ellos, los herederos son al mismo tiempo actores y demandados, recíprocamente, en lo relativo a la declaración de sus derechos, pagos de las deudas, adjudicación de bienes, etc". (3)

d).- "Son juicios atractivos: Porque deben acumularse a ellos todos los juicios relativos al patrimonio hereditario en los términos que previene el artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco". (4)

e).- "Las sentencias en los que se pronuncian, respecto de la declaración de herederos, aprobación de inventarios, partición y adjudicación de bienes, pueden ser modificados por sentencias posteriores".- (5)

f).- "Otra particularidad del juicio sucesorio intestado, consiste en que la ley autoriza que se sobresea cuando aparece un testamento. En tal caso, hay que aplicar el artículo 836 del Código de-

Procedimientos invocados". 10)

11.3 SECCIONES EN QUE SE DIVIDE EL JUICIO SUCESORIO.

La primera sección está formada por las actuaciones relativas a la apertura y radicación del juicio sucesorio, sean en forma de testamentaria o de intestado, el aseguramiento de los bienes que constituyen la masa de la herencia, declaración de herederos y nombramiento de albacea, así como a los incidentes y resoluciones relacionados con todo lo anterior.

En la segunda sección constan las actuaciones relativas al inventario y avalúo de los bienes de la herencia e incidentes y resoluciones que conciernen a los mismos.

En la tercera sección todo lo relativo a la administración y cuenta de los albaceas.

La sección cuarta con la que se concluye el juicio sucesorio, se refiere a la partición y adjudicación de los bienes a los herederos, incidentes y resoluciones judiciales a que dan lugar.

11.4 PARTES EN EL JUICIO SUCESORIO.

Son partes los herederos, legatarios, albaceas, tutores, interventores, los representantes de la beneficencia pública, los acreedores que tienen derecho a intervenir en la formación de inventarios y a oponerse a la adjudicación de los bienes y, por último, el Ministerio Público, pero solo para representar a los herederos ausentes mientras no se presenten, y a los menores e incapacitados que no tengan tutor o representantes legítimos.

La misma Ley admite la tramitación del juicio ante Notario Público, como lo establecen los artículos del 934 al 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado citado.

Bibliografía consultada en el capítulo segundo.

- (1) Pérez Fernández del Castillo, Othon. Derecho Notarial. Porrúa. México. Tercera edición. 1986. pag. 135.
- (2) Bahuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera edición. México. 1984. pag. 448.
- (3) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Porrúa. México. Novena edición. 1986. pag. 142.
- (4) Pérez Fernández del Castillo, Othon. op. cit., pag. 139.
- (5) Ibid., pag. 142.
- (6) Carral y de Teresa, Luis. op. cit., pag. 145.

III. EL TESTAMENTO.

III.1 CONCEPTO.

El testamento es el más importante entre los actos jurídicos del derecho privado, porque en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que puede contener, y porque, a diferencia de los demás actos jurídicos, produce siempre sus efectos cuando el autor ha fallecido.

"El testamento es un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la Ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que, en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que estén unidas a ella por cualquier lazo de interés". (1)

El Código Civil para el Estado de Jalisco en su artículo 1,229 define el testamento diciendo que:

"Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una perso

na capaz dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte".

La palabra testamento puede entenderse sin perjuicio de lo expuesto, en 2 sentidos, como acto de última voluntad y como documentos en que esta voluntad se encuentra.

III.2 Características del Testamento.

1.- "Es un negocio jurídico unilateral; Es negocio jurídico desde que se otorga porque desde ese momento tiene en sí todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia. La muerte de su autor no lo perfecciona sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos. Tampoco lo perfecciona la aceptación de la herencia y así lo reconoce expresamente el Código Civil en su artículo 1,312". (2)

"De la definición legal del testamento se deduce que éste acto jurídico tiene como características ser personalísimo, revocable y libre. Puede añadirse a estas características la de su riguroso formalismo".-

(3)

El Código al definirlo dice que es un acto personalísimo y ésta expresión tiene varios sentidos: - Primeramente, que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de personalidad, ya que los actos que exigen intervención personal, no pueden otorgarse por representante, en consecuencia no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Por otra parte, la expresión mencionada indica que el testamento debe contener la voluntad de una sola persona que es lo que hace al acto unipersonal. - Este carácter de unipersonalidad en testamento tiene como fin garantizar la espontaneidad de la voluntad que ahí se manifiesta, es decir, la no concurrencia con otras voluntades que pudieran influir, así como la libertad para revocarla. Expresamente prohíbe el Código que en el mismo acto testen dos personas, en el testamento no participa como otorgante sino como testador. Otras personas que pudieran intervenir en el

acto, como el Notario y los testigos, concurren únicamente para certificar la veracidad del acto.

Por su naturaleza de acto único excluye también cualquier otro acto que no sea testamentario, aunque puede contener otros actos de última voluntad que no sean naturalmente testamentarios pero siempre que se trate de negocios unilaterales de posible efecto para después de la muerte.

2.- "Es acto esencialmente revocable: Puesto que expresa una última voluntad y la voluntad humana es cambiante, el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva". (4)

"La revocabilidad del testamento es posible mientras viva la persona que lo há otorgado. La revocabilidad como nota característica del testamento se deriva no tanto de la unilateralidad como de su naturaleza mortis causa, que supone que este sólo adquiere la consistencia propia del acto jurídico con la muerte del disponente". (5)

Por su naturaleza es definitivo, aunque el testador tenga el derecho de revocarlo, el que lo

otorga lo hace con intención de que esa voluntad suya expresada se cumpla si él no la revoca o modifica. La muerte del autor actúa sólo como un presupuesto de producción de efectos; no agrega nada al acto de voluntad que ya se ha expresado. En este caso la muerte pertenece a los elementos que son extraños al acto de voluntad. Una vez que ha quedado debidamente formulada la declaración testamentaria, ésta se convierte en algo objetivo que en el mundo social, tiene un valor autónomo, objetivamente reconocible, que no depende ya del pensamiento de su autor y hace su camino por cuenta propia.

Para comprender la esencia del testamento hay que atender a un doble estudio: En el primero, una vez forjado adquiere relevancia y carácter definitivo para su autor, puesto que si quisiera impedir sus efectos, tendría que revocarlo. Para los demás, antes de la muerte del autor, éste acto jurídico llamado --- testamento es irrelevante en cuanto negocio jurídico. Para ellos sólo adquirirá relevancia a la muerte de su autor y, por eso, la solemnidad jurídica, como vehículo idóneo, custodia la declaración testamentaria y la lleva al exterior cuando ocurre la muerte del testador.

"Por virtud pues, del carácter de negociación unilateral, de disposición tan sólo para un futuro post mortem rige como un dogma en esta materia el principio romano voluntas hominis est ambulatoria usque ad mortem (la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte); principio este que si bien há de ser desconocido cuando dos o más voluntades se conjugan en un contrato, e incluso cuando por un acto unilateral con eficacia de presente se asignan a otra persona derechos que esta puede adquirir y de los que sería inicu despojarla luego, campea, en cambio en materia testamentaria, por la repetida razón de que el testamento no produce efecto ni asigna derechos con anterioridad a la muerte del otorgante". (6)

"El poder revocatorio del testamento, es natural al nombre mientras conserve la facultad de querer y pueda ejercitarla en las formas adecuadas, es de derecho público, no está en nuestra libre disposición, y es por tanto irrevocable". (7)

La revocación puede ser expresa, tácita o material. La revocación expresa, que puede ser, a su vez total o parcial, requiere una manifestación inequívoca de voluntad; la tácita se deduce del otorgamiento de otro testamento posterior que contenga

disposiciones incompatibles con las del testador, es llamada también implícita, y la material se produce por la circunstancia de destruir el testador su propio testamento.

La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula, según la disposición expresa contenida en el artículo 1,427 del Código Civil precitado.

3.- "Acto de última voluntad: Es decir "mortis causa", es acto jurídico con efectos diferidos a cierta época cronológica posterior a su otorgamiento, puesto que la producción de efectos está sujeta a la continuación jurídica de la muerte del testador. La muerte es el único punto de vista que tiene el testador y la que determina su voluntad. Es la muerte la que señala el principio de la producción de sus efectos y las disposiciones propiamente testamentarias no deben producir ninguno antes de este hecho. Se dice que es su última voluntad porque subsiste hasta la muerte, mientras no se revoque o modifique. Se presume que la voluntad expresada por el testador es la que él hubiera querido en el último momento de su vida. La voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo". (8)

4.- "Es un acto libre: Para ser eficaz plenamente la voluntad testamentaria debe de ser libre y--conciente. La violencia que forza la voluntad y el error que oscurece la inteligencia impiden que el acto viciado por ellos sea eficaz. La definición del testamento en el Código exige esta libertad. Sanciona con la nulidad del testamento que se haga bajo la violencia y el captado por dolo o fraude y declara que no producen efectos las disposiciones que se funden en causa expresa que resulte errónea, si fué la única que determinó la voluntad". (9)

De los caracteres de testamento antes explicados, se derivan varias consecuencias:

a).- El testamento no vincula al testador ya que no hay un sujeto activo a cuyo favor se haya otorgado, por lo que el testador continúa con todos sus derechos sobre los bienes de su patrimonio a cumplir sus obligaciones como si tal testamento no existiera.

b).- "Antes del fallecimiento del testador, el testamento no crea derechos y ni siquiera expectativas protegibles jurídicamente, a favor de los que han sido nombrados beneficiarios en el mismo". (10)

c).- "El negocio jurídico en general y el testamento por consiguiente es un instrumento de autonomía privada justamente en el sentido de que es puesto por la Ley a disposición de los particulares a fin de que puedan servirse de él para disponer de los bienes propios y en casa propia, pero no para ordenar en casa y bienes ajenos, es decir para imponer un ajuste en sus intereses. En consecuencia por su sola voluntad el testador no tiene facultad de vincular u obligar a terceros por medio de sus disposiciones testamentarias. Si quiere obligarlos no tiene más remedio que interesarlos como beneficiarios en su testamento y en el cumplimiento de sus deberes que en el mismo les quiere imponer. Esto lo puede lograr si subordina su nombramiento de herederos y legatarios a la condición de que cumplan esas obligaciones o si les impone una carga anexa al beneficio que les concede".-

(11)

d).- "Las disposiciones del testador sobre quien o sobre quienes deban pagar sus deudas o en qué proporciones, obligan internamente a los beneficiarios en el testamento pero no a los acreedores del testador, cuyos créditos siguen garantizados con los bienes del patrimonio del de cujus, independientemente

de las personas a quienes correspondan recibirlos por virtud del testamento". (12)

ej.- "El testamento no es anulable por simulación porque esta figura no puede darse en él. Efectivamente la simulación implica que haya partes que "declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas" y como en el testamento no hay partes, no puede existir en él esta causa de nulidad. Lo que sí puede haber en el testamento es una declaración falsa del testador hecha a sabiendas de la falsedad, y entonces se está en el caso de una reserva mental, que generalmente será irrelevante jurídicamente porque, lo que tiene valor en testamento es lo que existe en ese documento solemne donde está expresada la voluntad testamentaria sea verdadera o falsa". (13)

111.3 DIFERENTES ESPECIES DE TESTAMENTOS.

El testamento reviste diferentes formas. El Código Civil, desde el punto de vista formal,-- clasifica al testamento en ordinario y especial.

La definición de éstas formas de testamento presenta, desde luego, dificultades, pero no --

constituye una tarea imposible.

El testamento ordinario puede ser: público abierto, público cerrado y ológrafo; el especial; privado, militar y hecho en país extranjero.

Las varias formas de testamento establecidas por el legislador, no tienen ningún orden jerárquico entre sí.

En realidad cualquier testamento puede ser revocado por otro, sin consideración a la forma que ambos revistan. Negar esto equivaldría a oponer un obstáculo injustificado a la efectividad del principio legal de la revocabilidad de los testamentos admitido por todas las legislaciones.

La revocación de testamento hecho en una forma cualquiera, puede ser hecha por lo tanto no sólo en cualquier tiempo, sino en otro testamento, sin excepción, siempre que sea de los admitidos en el sistema sucesorio establecido por la legislación que regule aquel que se revoca.

III.4 TESTAMENTOS NOTARIALES Y NO NOTARIALES.

Los testamentos se clasifican también en notariales y no notariales, según sea o no obligada la intervención de un Notario Público en su otorgamiento.

Testamentos notariales, de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Jalisco, son el público abierto y el público cerrado.

"En los testamentos ante Notario, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, deben distinguirse los requisitos--solemnes y los que son de verdadera forma: esto es, actos ad solemnitatem y ad probationem causa, siendo los primeros aquellos cuya gravedad y trascendencia exigen ser les rodee de formalidades impresionantes, por lo cual es de la misma importancia que el Notario escriba personalmente o no las causas de un testamento,--siéndolo en cambio el de que en compañía de los testigos instrumentales y en presencia del testador,--en voz alta y en representación de funciones públicas de lectura al testamento y concluida esta el testador manifieste su voluntad, porque al escribirlo el Notario es un detalle de forma que si falta no tiene consigo la nulidad y lo segundo es una verdadera solemnidad que no se puede dispensar, que si se omite deja sin efecto el testamento. Las declaraciones de

los testigos no pueden omitirse por ser de Ley, aunque la fé esté innecesariamente completa, debiendo - concluirse sin embargo, por encima de las----- declaraciones de los testigos esta la fé del Notario en el desarrollo y para la validez del acto solemne".

(14)

Cuando la Ley expresa que se otorga ante Notario, por ese mismo hecho está remitiendo a la Ley adjetiva que regula la función notarial y los requisitos que deben de llenar los instrumentos notariales, lo que significa que, además de las normas específicas que establece el Código Civil para este testamento, el Notario deberá cumplir con lo que al respecto - establece la Ley del Notariado. Tanto el Notario como los testigos deberán conocer al testador y cerciorarse de que se haya en su cabal juicio y libre de toda coacción.

La concurrencia de los testigos en el testamento notarial no es, sin embargo, un simple requisito formal, ni de efectos meramente probatorios, sino que tiene una mayor trascendencia, pues es un requisito sustancial del que no se puede prescindir, no obstante la intervención notarial, porque si falta acarrearía en cualquier caso la nulidad del testamento, en una

solemnidad esencial y, por lo tanto inexcusable.

El testamento hecho por mexicanos en país - extranjero puede ser notarial o no notarial, dado que pueda hacerse ante un Notario del país en que se encuentren o ante los funcionarios competentes del servicio exterior.

Los testamentos no notariales son aquellos que con arreglo al Código Civil para el Estado de Jalisco deben considerarse como especiales, es decir, el privado, el militar y el hecho en país extranjero, más el ológrafo que figura entre los ordinarios.

En realidad el único testamento rigurosamente notarial es el público abierto, porque es el que se otorga ante Notario, pues en el público cerrado la intervención del Notario en el acto de expresión de la última voluntad del testador, se limita a dar fé de que el documento que contiene su última voluntad, se encuentra dentro del sobre. El Notario levanta el acta en el protocolo haciendo constar esta circunstancia, haciéndolo en los mismos términos cuando este se revoca o el testamento es retirado.

III.5 DIFERENTES TIPOS DE TESTAMENTOS ORDINARIOS,

Los testamentos ordinarios, según la -----
clasificación del Código Civil son como ya quedó
expuesto, el público abierto, el público cerrado y el
ológrafo.

Todos los demás a que el Código Civil se refiere
son especiales.

III.6 EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

a).- Concepto: El Código Civil invocado nos dice
que testamento publico abierto es el que otorga ante
Notario y tres testigos idóneos.

Hay que tener en cuenta que para el Código Civil
señalado la clasificación de Público, se da no sólo al
abierto sino también al cerrado.

Notas características del testamento público-
abierto son: la presencia del Notario ante el cual se
otorga, la concurrencia de los testigos y la unidad
del acto.

El Notario actúa como fedatario, para dar fe del
acto que consiste en el otorgamiento del testamento.

sucede con el testigo procesal)". (15)

El Código Civil al disponer que las formalidades del testamento abierto se practiquen en acto continuo, está aludiendo a la nulidad del acto, requisito que tradicionalmente viene exigido como garantía de que durante su otorgamiento no se intercalen asuntos ajenos que puedan quitarle seriedad y poner entre dicho la espontaneidad y libertad del testado.

El acto testamentario, propiamente dicho, es decir el otorgamiento del testamento, necesita -- evidentemente de una preparación, que se traduce en actividades encaminadas a proporcionar al Notario los datos necesarios para la confección del testamento y procurar la comparecencia oportuna de los testigos. --

b).- Formalidades: El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos.

El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes.

Lo que carece de sentido a mi entender, es el de reforzar la fe pública notarial con el testimonio instrumental de otras personas (testigos), con lo que se le resta fuerza al fedatario.

Ahora bien, la función que el Notario cumple en el otorgamiento de un testamento, no se concreta a dar fe del acto, sino que constituye también una garantía de la corrección del mismo, dado el carácter de técnico del derecho que tiene, como titular de una profesión jurídica reglamentada por el Estado.

La intervención de los testigos no está exigida ad probationem, sino ad substantiam (ad solennitatem). No tiene por consiguiente, finalidad probatoria; es un elemento esencial del acto, cuya falta determina la nulidad.

"Recordando la distinción entre testigo----- instrumental y testigo procesal, diremos que el testamentario es un testigo instrumental que se limita a intervenir en la redacción de un documento (para asegurar la veracidad del mismo). es decir en la representación de un hecho mientras acontece y no en cambio, para representar un hecho ya acaecido (como

día y hora en que hubiere sido otorgado.

Las formalidades de referencia se practicarán en acto continuo y el Notario dará fé de haberse llenado todas. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena de pérdida de oficio.

III.7 EL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

a).- Concepto: Testamento Público cerrado es aquel que escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego, debe ser presentado ante un Notario Público, para que recoja la declaración del testador de que la expresión de su última voluntad se encuentra en el pliego que va encerrado en el sobre que exhibe, para que se haga constar esta declaración por acto Notarial en el sobre de referencia.

En relación con el testamento público cerrado se ha distinguido entre su fondo y su forma, entendiéndose que el fondo o declaración secreta del testador, constituye un documento privado, mientras que la parte externa o puramente formal reviste la naturaleza de un testamento público.

Los que no saben o no pueden leer, son inhabiles para hacer testamento cerrado.

b).- Formalidades: El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador por otra persona a su ruego y en papel común.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmas al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

El Notario dará fé del otorgamiento con expresión de las formalidades a que se há hecho referencia; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además pondrá su sello.

c).- Caducidad: El testamento público cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o barradas, respadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

d).- Apertura, publicación y protocolización: Tan

pronto como el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que ---- concurrieron a su otorgamiento.

El testamento no podrá ser abierto sino hasta después de que el Notario y los testigos ----- instrumentales han reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador y la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto, está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Cuando no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el -- reconocimiento de la mayor parte y del Notario.

Si por iguales causas no pudiere comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos el Juez lo hará constar así por información, - como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar que se otorgó.

En todo caso los que comparecieron reconocerán sus firmas.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo anteriormente expuesto el Juez decretará la respectiva publicación y protocolización del testamento.

El Juez en presencia del Notario, Testigos, representantes del Ministerio Público y Secretario abrirá el testamento, lo leerá para sí, después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba quedar en secreto.

Inseguida firmarán el margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia con el Juez y el Secretario y se le pondrá el sello del Juzgado, asentándose acta de todo ello.

III.8 EL TESTAMENTO OLOGRAFO.

a).- Definición: Recibe la denominación de olografo el testamento escrito del puño y letra del testador otorgado con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador y para las disposiciones del ultima voluntad de esta clase. Los testamentos olografos no producirán efecto si no están depositados en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad.

b).- Características: La característica esencial que diferencia al testamento ológrafo del abierto y del cerrado es la autoconfesión por el testador, sin intervención de persona alguna extraña.

El testamento ológrafo es el único testamento absolutamente secreto, pues el público cerrado, da la posibilidad legal de que sea redactado por el propio testador o por otra persona a su ruego, y no lo es para este.

Las formalidades sumarias del testamento ológrafo, no lo privan de constituir un acto jurídico solemne.

c).- Ventajas: Entre las ventajas figuran, la facilidad que presta el otorgamiento de última voluntad; la economía y el secreto en que permaneció lo dispuesto por el testador.

d).- Inconvenientes: Como inconvenientes principales se señalan el riesgo de destrucción del testamento y la circunstancia de que no ofrece seguridad acerca del estado mental del testador en el momento de otorgarlo.

ESTA TESIS HA DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

e).- Formalidades: El testamento ológrafo o autógrafo debe ser escrito, todo él, de puño y letra del testador.

Este testamento sólo puede ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido además del requisito de la autografía total, deberá estar firmado por el testador con expresión del mes, día y año en que se otorga.

En cualquier tiempo, el testador tendrá el derecho de retirar del Registro Público de la Propiedad, personalmente o por medio del mandatario con poder especial, otorgado en escritura pública, el testamento depositado haciéndose constar el retiro en un acta, que firmarán el interesado o su mandatario y el encargado de la Oficina según lo señala el artículo 1,491 del Código Civil invocado.

El Código Civil dispone, en su artículo 1,492 que el Juez ante quien se promueva juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público de la Propiedad acerca de si en su Oficina se há depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión para que en el caso de que así sea se le remita ese testamento y el Código de Procedimientos Civiles para

ESTA TESIS HA DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el Estado de Jalisco en su artículo 943 completando la referida disposición ordena que el Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, dirigirá oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad a fin de que se le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Recibido el testamento según el artículo 944 del Código Civil precitado el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieron en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador y, en presencia del Ministerio Público de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos y abrirá el sobre que contiene el testamento y si éste llena los requisitos exigidos para su otorgamiento queda, además, comprobado que es el mismo que depositó el testador y lo declara formal como lo señala el artículo 1,494 del Código Civil.

Bibliografía consultada en el capítulo tercero.

- (1) **Gontrán Rodríguez, Miguel. Testamento.**-----
Editorial Gams. México. Primera edición. 1983.
pag. 44.
- (2) **Arce y Cervantes, José. De las sucesiones.**-
Porrua. México. Primera edición. 1983.-
pag. 50.
- (3) **De Diego, Clemente. Instituciones de Derecho
Civil Español.** Madrid. Segunda edición. 1932.
pag. 76.
- (4) **Arce y Cervantes, José. op. cit. pag. 50.**
- (5) **Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo
II.** Porrua. México. Novena edición. 1983.
pag. 291.
- (6) **Biondi. La sucesión testamentaria.** Milán.-
Tercera edición. 1943. pag. 606.
- (7) **Royo Martínez, G. Derecho Sucesorio.** Sevilla.
1951. pag. 75.

- (8) Arce y Cervantes, José. op. cit. pag. 52.
- (9) Arce y Cervantes, José. op. cit. pag. 52 y 53.
- (10) Branca, Giuseppe. Instituciones de derecho privado. Trad. de Pablo Macedo. Porrúa.- Novena edición. 1970. pag. 38.
- (11) Ibid., pag. 425.
- (12) Ciu, Antonio. Derecho de sucesiones. Parte general. Publicaciones del Real Colegio de Bolonia. 1964. pag. 149.
- (13) Branca, Giuseppe. op. cit. pag. 43.
- (14) Analisis de Jurisprudencia. Tomo LXXXII. pag. 123.
- (15) Carnelutti. La prueba civil. Buenos Aires.- Cuarta edición. 1955. pag. 129 y 130.

IV. LA SUCESION TESTAMENTARIA.

IV.1 CONCEPTO.

"La sucesión testamentaria es una especie de sucesión mortis causa, que se produce mediante la expresión de una última voluntad de una persona, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador". (1)

La sucesión testamentaria es pues, la que se basa en la existencia de un testamento válido, en virtud de la cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones ~~transm~~ transmisibles para después de su muerte, hecho en cualquiera de las formas legales autorizadas.

La libertad para testar está regulada por normas que la encuasan dentro del orden existente en materia testamentaria. Estas normas que enseguida mencionaré, pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes aspectos.

1o.- Normas que velan por la libertad de los sucesores: tienden a proteger a los herederos y legatarios con el fin de que las disposiciones-

testamentarias no disminuyan la justa libertad que deben tener los sucesores como la tiene el testador mismo para disponer, en vida, de sus bienes, mediante el testamento y para que éste surta efectos "mortis causa".

2o.- Normas que se refieren a la forma: Una cosa es tener la facultad de hacer testamento y otra la de hacerlo por medio de cualquiera de las formas - establecidas por la Ley. En algunos casos, se hablara de solemnidad, en otras, el Código, basado en - circunstancias especiales de quien desea testar, - establece que ciertas personas no podrán hacer - testamento más que en alguna forma determinada porque no podrán hacerlo en otras, para que así la voluntad testamentaria del testador quede fielmente expresada y autenticada.

IV.2 RADICACION DE LA TESTAMENTARIA.

"Por radicar una testamentaria se entiende la declaración hecha por el Juez de que procede el juicio testamentario, y de que se avoca al conocimiento del mismo, lo que presupone que es competente para- hacerlo". (2)

Se lleva a cabo en los terminos del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que exige que al escrito en que se solicita la radicación se acompañe el testamento, el acta de defunción o su copia en su caso, lo que es prueba bastante de la muerte del autor de la sucesión.

Bibliografía consultada en el capítulo cuarto.

- (1) Fina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Porrúa. México. Novena edición. 1983. pag. 285 y 286.

- (2) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil.- Porrúa. México. Decima edición. 1983. pag. 628.

V. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA SUCESION LEGITIMA.

V.1 SISTEMA QUE SIGUE NUESTRO CODIGO.

"La tramitación judicial de las sucesiones intestadas sólo defiere de las testamentarias, en lo que respecta a la sección primera, pero es igual en las demás secciones". (1)

La sucesión legítima es la que se defiere por Ministerio de Ley, y cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión y cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

Así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor, en la legítima se defiere por Ley (ex-legal) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o ab-intestato.

Esta sucesión tiene una significación puramente negativa, y la podemos definir diciendo que es la que no se basa en la voluntad del causante, pero en realidad no es que no exista dicha voluntad, sino que, en lugar de ser expresa es presunta.

En la actualidad como ya es sabido, la sucesión legítima aparece siempre en sustitución de la testamentaria, esto es, a falta de ésta, y siendo en relación con ella, una forma de sucesión suplementaria.

La forma de sucesión en los bienes que puede calificarse de formal es la testamentaria. Quien sostiene un compromiso económico no suele dejarlo a su muerte, entregado al orden de suceder establecido para la sociedad legítima, sino que procura testar.

Sin embargo, si de hecho la transmisión ab-intestato es subsidiaria de la testamentaria de derecho es completamente autónoma y tiene el valor de un punto de partida: el legislador establece un programa de transmisión del patrimonio por causa de muerte, dejando a cada uno la posibilidad de derogarlo, más o menos completamente por medio de una manifestación expresa de voluntad, podemos comprender nuestro deber social de modo distinto de como lo comprende el mismo legislador, los dos son regímenes, legal y testamentario se desarrollan paralelamente, teniendo el primero la ventaja de ser general, de valer para todos; y ofreciendo el segundo la ventaja

do presentar una flexibilidad casi infinita y de tener la última palabra.

V.2 APERTURA DE LA SUCESION LEGITIMA.

"La sucesión legítima se abre:

a).- Cuando no haya testamento, o el que otorgó es nulo o perdió su validez.

b).- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

c).- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se há nombrado sustituto". (2)

Quando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo, las demás disposiciones hechas en él y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Bibliografía consultada en el capítulo quinto.

(1) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil.-
Porrua. México. Decima edición. 1983. pag.
637.

(2) Ibid., pag. 743.

VI. LA UTILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA TRAMITACION EXTRAJUDICIAL ANTE NOTARIO PUEBLILO.

VI.1 El trámite actual.

La nominación del capítulo correspondiente de nuestro Código de Procedimientos Civiles, "De la tramitación por notarios", Capítulo VI, sección -- octava, es defectuosa, como se justificará - - posteriormente.

El ordenamiento antes indicado y el de la mayoría de las diversas Entidades Federativas incluyendo el del para el Distrito Federal, tienen por enunciado, el antes señalado como inexacto y la razón de ello, es que el Notario no es el protagonista del instrumento notarial, sino que los verdaderos actores son el albacea, los herederos y legatarios.

Por lo anterior se concluye, que el título correcto en la gestión que nos ocupa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y en los de los diversos Estados que optan por dicho título, - debe ser "De la tramitación ante notario".

Alcalá Zamora, comentando el Código de -----

Procedimientos Civiles de Chihuahua, concordante con el texto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace notar 2 enunciados diferentes, en el ordenamiento invocado del Estado de Chihuahua se expresa "De la tramitación extrajudicial de las-testamentarias", en tanto que en el Código del-Distrito se lee: "De la tramitación por notarios". El rótulo utilizado en Código de Chihuahua es mas propio porque la intervención del notario es como fedatario público por excelencia, ya que los verdaderos -- protagonistas del mencionado procedimiento, no lo es el Notario, sino el albacea, los herederos y -- legatarios quienes conforman el carácter voluntario de la testamentaria.

VI.2 ANTECEDENTES.

La tramitación que nos ocupa tiene, sus -- antecedentes, en la Ley de Enjuiciamientos Civiles Española, la cual reglamentaba dicho procedimientos sirviendo de norma a los redactores de nuestra Ley adjetiva, encontrando su creación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 y en el de 1939 para el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

El principio de las disposiciones, es decir de estos medios de tramitación notarial, estimo encontrarlos en el inicio usual, que consagra nuestro derecho, al examinar la aptitud de constituir hechos notariales, o sea la vida de documentos y hechos que justifiquen las hipótesis de la sucesión y la consideración en el supuesto de la libre voluntad como locución a ella, como principio, como origen, principio o fuente de derecho, de acuerdo con la tradición romántica, de la cual deriva el derecho y calculo que cuando ocurre la muerte, la voluntad expresada en el testamento realiza su intención-manifestada de transmitir los bienes del autor del mismo a sus herederos, por lo que concluyo que la función notarial, en el tránsito de la sucesión testamentaria, sólo ha dado cumplimiento al suceso en la solemnidad, para completar el acto jurídico de la transmisión de los bienes.

"El Derecho Notarial, aparece claramente a partir de la Edad Media y se dá, cuando la sociedad tiene la necesidad de que exista una seguridad previa, de que el compromiso de intereses tenga el medio preciso para que se produzca". (1)

La intervención del notariado latino, en --

testamentos, sucesiones y sociedades, con motivo del IV Congreso, en Río de Janeiro, celebrado del 20 al 31 Agosto 1956, consideró lo siguiente: "So. Declara que la constatación de la transmisión de bienes por causa de muerte, es función notarial específica y, como consecuencia, formula el deseo de que las sucesiones se radiquen ante el notario, quien tendrá jurisdicción en las mismas, hasta lograr todos sus efectos jurídicos. En todos los casos que por surgir -- controversias, se recurre a la vía judicial, después de resueltas, volverán al notario para la realización de las demás fases de la transmisión".

La ley permite que un Órgano del Estado, use de su jurisdicción para iniciar y concluir el desarrollo sucesorio y de que su transcurso, concierne a la jurisdicción voluntaria, y en realidad son actos administrativos, ya que ni decirlo, cuando el -- procedimiento sucesorio se ventila ante Notario-Público, es inútil hablar de sentencia definitiva.

VI,3 EL TRAMITE DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.

El trámite de la sucesión testamentaria en Jalisco, indica que deberá radicarse ante la autoridad judicial y una vez reconocidos el albacea y los

herederos, comparecerán ante Notario y le justificarán de que les han sido reconocidos sus caracteres, así como el testimonio del testamento para continuar extrajudicialmente el procedimiento. El Notario hará constar en su protocolo, la declaración de los citados y la continuación de la sucesión en la Notaria a su cargo y le dará publicidad en los órganos informativos oficiales y locales, avisará al Juez de los autos que previno y a los representantes del fisco (actualmente inoperante, por estar derogada la Ley Federal y Estatal de Herencias y Legados); se practicarán las operaciones de inventario y avalúo por el albacea, los que deberán ir firmados por la totalidad de los interesados en la herencia y los presentarán al Notario para su protocolización, posteriormente -- exhibirán al Notario, el proyecto de partición y adjudicación de la herencia, firmado de conformidad por la totalidad de los interesados en la misma, para su protocolización.

A diferencia de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- permite, cuando todos los herederos fueron mayores de edad y hubieron sido instituidos en un testamento público, la tramitación extrajudicial, ante Notario

Público, de la sucesión testamentaria, desde su inicio hasta su conclusión, mientras no surga controversia.- Se presentarán los herederos juntamente con el albacea, ante Notario Público y justificando la defunción del de cujus y su derecho a la herencia, se radica la sucesión en la Notario, dándose la -- publicidad requerida, siguiendo el trámite en todos sus pasos, hasta su conclusión.

VI.4 EL TRAMITE DE LA SUCESION LEGITIMA.

En el Estado de Jalisco, se tramita en forma idéntica a la sucesión testamentaria, a excepción de su parte primera o parte inicial, en la que se denuncia la sucesión ante el Juez competente, quien la tendrá por radicada, este mandará publicar edictos para que las personas que tengan interés jurídico sobre los bienes de la masa hereditaria se presenten a deducir sus derechos dentro del término de Ley, una vez hecho esto, se hará la declaratoria de herederos y se nombrará albacea, cumplidos los trámites ---- anteriores, podrán seguir el trámite extrajudicial de la sucesión, ante Notario Público, en forma idéntica al expuesto en el punto anterior, igual es el trámite que sigue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 876.

Bibliografía consultada en el capítulo sexto.

- (1) Campillo S., Antonio G. Ponencia para el VII Congreso Nacional del Notariado Mexicano--
Revista de Derecho Notarial. México. 1968.
pag. 9.

- (2) Campillo S., Antonio G. El Notario y la
Jurisdicción Voluntaria. Ponencia presentada
el VIII Congreso Internacional del Notariado
Latino. México. 1965. pag. 49.

VII. CONCLUSIONES.

Despues de haber realizado un estudio profundo en cuanto a la utilidad y conveniencia de la tramitación extrajudicial de las sucesiones, ante Notario Público, concluyo:

1.- Tomando en cuenta la privacidad que ala sucesión se le da cuando se tramita ante Notario Público, ya que únicamente el Notario y las partes tendrán acceso al contenido de la sucesión y cuando esta se tramita ante un Juzgado, de alguna u otra forma, como es de todos sabido, se tiene acceso a los expedientes. Privacidad.

2.- El tiempo en el que se realiza la sucesión si se tramita ante el Juzgado competente, seria mucho mayor si se realiza ante Notario Público, ya que el tiempo que tarda el acuerdo de las promociones y las fechas para las audiencias es sin duda mucho mayor que cuando esta se realiza ante Notario Público. Tiempo.

3.- Con el trámite de las sucesiones ante Notario Público se descarga bastante el trabajo a los Juzgados.

4.- Con la posibilidad de la tramitación de la sucesión ante Notario Público, desde su inicio hasta su conclusión, no se está cerrando la posibilidad del trámite de las sucesiones judicialmente, sino que únicamente se está dejando abierta una nueva--- posibilidad.

5.- En cuanto al posible costo del trámite de la sucesión si esta se realiza ante Notario Público, este no se elevaría sino que quizá llegue incluso a ser menor ya que no hay honorarios del Abogado.

VIII. PROPOSICIONES.

10.- Debe reformarse el artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la parte que dice:

"Una vez radicada la sucesión y hecha la declaratoria de herederos,.....podrá continuar tramitandose la sucesión extrajudicialmente, ante los notarios públicos del ----- Estado.....".

Debiendo decir en esta parte conducente como sigue:

"Cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna.

20.- Igualmente será conveniente la reforma del artículo siguiente, del ordenamiento señalado, en su parte conducente, que dice:

"El albacea y los herederos comparecerán ante el notario y exhibiendo copia certificada de la resolución judicial que les hubiere reconocido su carácter,.....manifestarán su conformidad de que el ---- continúa extrajudicialmente el proceso.....".

30.- La reforma que se propone, de los dos artículos anteriores, debiendo adicionarse el ---- ordenamiento citado, es en la forma siguiente:

"El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos

hereditarios, y que el albacea
va a proceder a formar el in-
ventario de los bienes de la
herencia".

4o.- Lo demás de la sección octava, del capítulo
sexto, del título duodécimo del Código de -----
Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco,-
referente a la tramitación por los notarios, de las
sucesiones, deberá quedar como se encuentra.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- Arce y Cervantes, José. De las sucesiones.- Porrúa. México. Primera edición. 1983.
- 2.- Bahuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera edición. México. 1984.
- 3.- Biondi. La sucesión testamentaria. Milán.- Tercera edición. 1943.
- 4.- Branca, Giuseppe. Instituciones de derecho privado. Trad. de Pablo Macedo. Porrúa.-- Novena edición. 1978.
- 5.- Carnelutti. La prueba civil. Buenos Aires.- Cuarta edición. 1955.
- 6.- Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Porrúa. México. Novena edición. 1986.
- 7.- Ciu, Antonio. Derecho de sucesiones. Parte general. Publicaciones del Real Colegio de Bolonia. 1964.

- 8.- De Diego, Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Madrid. Segunda edición. 1932.
- 9.- Contrán Rodríguez, Miguel. Testamento.----- Editorial Gama. México. Primer. edición. 1983.
- 10.- Martínez, Royo. Derecho sucesorio. Sevilla. Primera edición. 1951.
- 11.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil.- Porrúa. México. Decima edición. 1983.
- 12.- Pallares, Eduardo. Formulario de Juicios-- Civiles. Porrúa. México. Decimocuata edición. 1984.
- 13.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho- Procesal Civil. Porrúa. México. Decimosexta edición. 1984.
- 14.- Pérez Fernández del Castillo, Othón. Derecho Notarial. Porrúa. México. Tercera edición.- 1986.
- 15.- Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo

11. Porrúa. México. Novena edición. 1983.
- 16.- Rev. Santiago y Ruiz Calentia, Juan. DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y CONTRARIOS. Toldo. Barcelona. Segunda edición. 1985.
- 17.- Royo Martínez, G. Derecho sucesorio. Sevilla. Cuarta edición. 1951.
- 18.- Analisis de Jurisprudencia. Tomo LXXXII.
- 19.- Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa. México. Quincuagesima sexta edición. 1988.
- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Porrúa. México. Tercera edición. 1987.
- 21.- Código Civil del Estado de Jalisco.
- 22.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
- 23.- Campillo S., Antonio G. Ponencia para el VII Congreso Nacional del Notariado Mexicano. Revista de Derecho Notarial. México. 1988.

- 24.- Campillo S., Antonio G. El Derecho Notarial y los Registros Públicos. Revista de Derecho Notarial. Número especial. México. 1980.
- 25.- Campillo S., Antonio G. El Notario y la Jurisdicción Voluntaria. Ponencia presentada el VIII Congreso Internacional del Notariado Latino. México. 1965.
- 26.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.---
Tramitación de Las Sucesiones. Revista de Derecho Notarial número 82. México. 1981.

I N D I C E

	INTRODUCCION.....	1
I.	SUCESION.....	6
I.1	CONCEPTO.....	6
I.2	LA PERSONA DEL SUCESOR.....	6
I.3	CONCEPTO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD	9
II.	LOS JUICIOS SUCESORIOS.....	11
II.1	CONCEPTO.....	12
II.2	NATURALEZA.....	12
II.3	SECCIONES EN QUE SE DIVIDE EL JUICIO SUCESORIO.....	14
II.4	PARTES EN EL JUICIO SUCESORIO.....	15
III.	EL TESTAMENTO.....	17
III.1	CONCEPTO.....	17
III.2	CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO.....	18
III.3	DIFERENTES ESPECIES DE TESTAMENTOS	26
III.4	TESTAMENTOS NOTARIALES Y NO NOTARIALES...	27
III.5	DIFERENTES TIPOS DE TESTAMENTOS ORDINARIOS.....	30
III.6	EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.....	31
III.7	EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.....	4
III.8	EL TESTAMENTO OLOGRAFO.....	37
IV.	LA SUCESION TESTAMENTARIA.....	41
IV.1	CONCEPTO.....	41
IV.2	RADICACION DE LA TESTAMENTARIA.....	44

V.	CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA SUCESION LEGITIMA.....	47
V.1	SISTEMA QUE SIGUE NUESTRO CODIGO.....	47
V.2	AFERTURA DE LA SUCESION LEGITIMA.....	49
VI.	LA UTILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA TRAMITACION EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESION ANTE NOTARIO PUBLICO.....	51
VI.1	EL TRAMITE ACTUAL.....	51
VI.2	ANTECEDENTES.....	52
VI.3	EL TRAMITE DE LA SUCESION TESTAMENTARIA	54
VI.4	EL TRAMITE DE LA SUCESION LEGITIMA...	56
VII.	CONCLUSIONES.....	58
VIII.	PROPOSICIONES.....	60
IX.	BIBLIOGRAFIA.....	63